Exp. 503-2021-EPRI-00550
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0102

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante, en contra de la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2021-EPRI-00550
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y los Lcdos. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que, en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la resolución núm. 501-2024-SRES-00328, dictada el 6 de agosto 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en virtud de lo previsto en los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, por los vicios contenidos en la citada sentencia dictada y recurrida por ante este tribunal, tenga a bien, conocer del presente recurso de casación y dictar sentencia directa, y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por dicho tribunal. Tercero: De manera subsidiaria, en vista de no acogerse el argumento anterior, que este tribunal, tenga a bien ordenar el conocimiento de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que pronunció la resolución anterior. Cuarto: De manera particular, que este tribunal tenga bien condenar en costas a los señores* [redacted], *Hamlet Rafael*

[redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Addy [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que rechacéis por improcedente y mal fundado el recurso de casación interpuesto en fecha 17 de octubre de 2024, por el señor* [redacted]*, a través de sus abogados los licenciados* [redacted]*, y* [redacted]*, en contra de la resolución núm. 501-2024-SRES-00010, dictada el 6 de agosto del año 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haber incurrido la sentencia evacuada en los vicios que le imputa el recurso, ni a ver la misma violado ninguna de las disposiciones establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, que son los presupuestos descritos en dicha pieza legal como motivo de casación; y porque la decisión de la corte declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío, fue conforme a derecho y, en tal virtud, que sea confirmada en todas y cada una de sus partes la decisión judicial impugnada; igualmente rechazar de una manera especial el ordinal segundo que solicita a esta corte, que en caso de que acoja el recurso, dicte directamente la decisión, toda vez que la sentencia*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

que no conoció ni toco hechos y simplemente se limitó a la comprobación de que había transcurrido el plazo de 20 días hábiles que fija la norma para la presentación del recurso. Segundo: Que condenéis a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los abogados concluyentes.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Al tratarse de un tema de naturaliza privado, pues lo dejamos a la sabia apreciación de este alto tribunal*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y Addy [redacted], en representación de las partes recurridas [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00141, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 36 y 503 de la Ley núm. 479-08, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de julio de 2021, fue depositada por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la acusación privada con constitución en actor civil a cargo de la parte querellante el señor [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], por supuesta violación a los artículos 36 y 503 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

b) Que resultó apoderada para el conocimiento de la acusación privada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 4 de octubre de 2021,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la resolución núm. 046-2021-SRES-00036, decide lo siguiente: *Acoge los incidentes propuestos por la parte imputada, en consecuencia, declara la falta de acción por no promoción ilegal de la misma y la existencia de un impedimento para la prosecución de la acusación presentada por los señores* [redacted] *y* [redacted], *a través de sus abogados, los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted], *por presunta comisión de obstaculicen o limitación del trabajo del contador público autorizado designado por un socio, en ejercicio de su derecho de información financiera, en violación al a las disposiciones contenidas en el artículo 503 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; ordena el archivo de las actuaciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 55 del código procesal penal*. [*sic*]

c) Que no conforme con dicha decisión la parte querellante recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 27 de abril de 2023, dictó la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00051, que entre otras cosas revocó la decisión de la Octava Sala, admitiendo la acusación sometida por la parte querellante, así como las pruebas

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

sometidas en la misma, procediendo a realizar el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere a una de sus salas unipersonales, con exclusión de la Octava Sala, para conocer de la acusación privada sometida por la parte civil.

d) Que producto del fallo de la corte de apelación (Segunda Sala), resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo de la querella mediante la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00010, dictada el 22 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los imputados señores* [redacted] *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted] *tel.* [redacted] *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted] *teléfono* [redacted] *y,* [redacted] *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted] *teléfono 809- 881-9242, no culpables, de alegada violación a los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *artículos 36 y 503 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del año 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en supuesto perjuicio al señor* [redacted] *en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor, por no haberse probado la acusación, al tenor de lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas penales del proceso por ambas partes haber sucumbido.* ***TERCERO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, presentada por el señor* [redacted] *a través de sus abogados apoderados y especiales, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted] *en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted] *por haber sido presentada de conforme a la ley.* ***CUARTO****: En cuanto al fondo rechaza la querella con constitución en actor civil, al no haber retenido este tribunal falta penal alguna, respecto de los imputados y no ha quedado evidenciada falta civil.* ***QUINTO****: Compesa las costas civiles.* ***SEXTO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fecha a partir de la cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.* [*sic*]

e) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la parte recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00328, objecto del presente recurso, el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la parte acusadora privada, señor [redacted], por intermedio de sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00010, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente resolución sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal.* [*sic*]

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por existir una errónea aplicación de una norma jurídica (referente al artículo 335 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *La Corte a qua solo tomó como premisa cierta para adoptar su decisión una supuesta "acta de lectura integral", de la cual este tribunal de alzada extrae que presuntamente el*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

12 de febrero de 2024 fue leída íntegramente la sentencia sin la presencia de las partes, quienes no comparecieron no obstante haber estado supuestamente "válidamente convocados". Esto lo decimos por dos razones básicas. Primero, porque no es verdad que la decisión del 22 de enero de 2024 convocó regular y válidamente a las partes para la lectura integra de la sentencia de referencia el 12 de febrero de 2024. Y, segundo, es erróneo dicho razonamiento de la Corte a qua puesto que omite el hecho de que dicha acta de audiencia del 12 de febrero de 2024 no consigna que para esta fecha se haya efectuado la notificación o entrega de un ejemplar de la sentencia al recurrente, como ordena el citado artículo 335. En efecto, la Corte a qua comete el error de solo fijarse en la señalada acta de lectura integral de sentencia y no verifica, si realmente las partes fueron convocadas en los términos que señala el artículo 335 para que la lectura integra de la decisión pueda reputarse como el punto de partida o inicio del plazo para recurrir. En este sentido, la Corte a qua pasó por alto que el referido texto señala que debe indicarse el día y la hora en que se materializara la lectura, así como la entrega de un ejemplar a las partes. Aspectos estos que no fueron valorados por la Corte a qua al momento de tomar su errónea decisión de especie. Tal como expresamos en el párrafo anterior, si la corte a qua hubiera realizado una elemental aplicación del citado artículo 335 y lo que en verdad sucedió en la especie, habría comprobado que tanto la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en su numeral sexto, así como del acta de audiencia del 22 de enero del 2024, fecha en que se leyó el dispositivo de la sentencia, las partes no quedaron válidamente convocadas para escuchar su fallo íntegramente, pues en ambos documentos se consigna muy claro: Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fecha a partir de ¡a cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. Como puede comprobarse de lo transcrito precedentemente, el tribunal de primera instancia no convocó a las partes para la lectura de la señalada sentencia, tampoco estableció la hora en la que sería leída esta. Por consiguiente, tanto la validez de la convocatoria a la que se aferró la Corte a qua para dar como fecha válida y regular para el inicio del punto de partida del plazo para interponer el recurso de que se trata la lectura de la sentencia y su entrega son erróneos. Por ende, están viciados y nunca debió tomarse el acta de lectura integra de la sentencia, como fecha correcta para determinar que desde ese día empezaba a correr dicho plazo. Por demás, fue totalmente irregular la convocatoria a la lectura íntegra de dicha sentencia y su entrega o notificación a esta parte, puesto que, no obstante, la viciada convocatoria consignada en el acta de audiencia del 22 de enero de 2024, Herick, acudió a la sala de audiencia y a la secretaría del citado tribunal de primer grado para antes de las 9:00 A. M. del 12 de febrero de 2024. Sin embargo, una secretaria de este tribunal le informó que la lectura integra y entrega de dicha sentencia se realizaría en horas de la tarde de este día. No obstante, de nuevo en la tarde, Herick volvió a la secretaría y al tribunal a indagar sobre el pronunciamiento y entrega de esta sentencia, informándosele en despacho de este tribunal, próximo a las 5:00 P. M. de este día, que aún no podían entregársela por existir un problema técnico con la impresora que le impedía hacer entrega del ejemplar de dicha sentencia, por lo que él tuvo que retirarse del tribunal sin recibir de modo efectivo dicha sentencia, ni tener constancia alguna de que esta sentencia se haya leído

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *íntegramente para la ocasión. Esto se consigna en la declaración notarial que efectuó a tales fines Herick y su abogado, [redacted], según el acto de comprobación notarial instrumentado por el notario público, licenciado [redacted] el 9 de octubre de 2024 donde se comprueba, además, los mensajes de WhatsApp que intercambiaron en esta fecha entre sí los declarantes, tal como se muestra en las siguientes imágenes y cuya copia se anexa a este recurso, la Corte a qua tomó de manera errónea como punto de inicio del plazo para interponer el recurso de apelación la lectura íntegra de la sentencia, sin darse cuenta que las partes no quedaron convocadas de manera regular para dicha lectura. Asimismo, que no hay constancia de que tampoco en esta fecha se entregó un ejemplar de esta sentencia a las partes y peor aún, que la entrega o notificación regular y válida de dicha decisión se hizo tiempo posterior, justamente los mismos hechos que sucedieron en este proceso y por lo cuales se interpone este recurso.* [*sic*]

4. El recurso de casación que se procede a examinar está dirigido contra la resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación sometido por el actual recurrente ante la Corte *a qua*, en cuyo recurso se alega, fundamentalmente, que la corte de apelación aplicó erróneamente el artículo 335 del Código Procesal Penal al considerar extemporáneo el recurso sin una notificación válida. Esto vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el principio de favorabilidad, que exige interpretar las normas en el sentido más beneficioso para el recurrente. Asimismo, el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sostiene que la decisión contradice precedentes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, los cuales establecen que el plazo para recurrir comienza con la notificación efectiva de la sentencia y no simplemente con su lectura integral.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que la corte para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio por el actual recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Es deber de la corte proceder primero a la determinación sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, tomando en cuenta si el recurso que se pretende fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales y presentado en el plazo previsto por la norma vigente; segundo, examinar si quien pretende el recurso ha sido parte del proceso, y tercero, si la decisión pretendida en impugnación es apelable, de conformidad con la normativa procesal penal, y en la especie se ha observado lo siguiente: a) La sentencia fue dada en dispositivo en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2024, sin la presencia de las partes, quienes no comparecieron no obstante citación legal, conforme consta en acta de lectura integral. b) La referida sentencia fue entregada: Se entregó y/o notificó al Lcdo. [redacted], abogado de la parte querellante y actor civil, en fecha 14 de febrero del año 2024. Se entregó y/o notificó al Lcdo. Addy*

[redacted], defensa técnica del imputado [redacted], en fecha 13 de febrero del año 2024. c) En fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), fue interpuesto recurso de apelación por la parte acusadora privada, señor [redacted], por intermedio de sus abogados, [redacted] y [redacted]. 7) En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que introduce modificaciones al referido código, la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó el recurso de apelación de que se trata a las contrapartes, siendo depositado escrito de contestación en fecha nueve (9) del mes de abril del año 2024, por la parte imputada, señores [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados, solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación, por: "a) por tardío; b) por no cumplir las condiciones de forma para la presentación de este tipo de recursos exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal; c) por informulación precisa del medio recursivo; d) por no ofertar pruebas ni de los vicios alegados en el recurso de apelación, ni de los hechos que invoca para refutar los hechos que la sentencia impugnada tuvo por probados". Que de lo anteriormente expuesto se desprende, que la sentencia fue dada en dispositivo en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2024, sin la presencia de las partes, quienes no comparecieron no obstante haber estado válidamente convocados, conforme consta en acta de lectura integral;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por lo que, al ser interpuesto el recurso de apelación por la parte acusadora privada, señor [redacted], por intermedio de sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el mismo deviene en inadmisible por extemporáneo tal y como aduce la defensa técnica de los imputados. Que desde la fecha de lectura integral de la sentencia recurrida, en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2024, hasta la interposición del recurso de apelación que nos ocupa en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), transcurrieron un total de veintiún (21) días después de la lectura integral de la sentencia; es decir, fuera del plazo de los 20 días previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en tal sentido el presente recurso resulta inadmisible por extemporáneo.*[1]

6. Sobre lo expresado por la Corte *a qua* en las motivaciones que le sirvieron de soporte motivacional para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación que en su momento le fue sometido a su escrutinio y desde el umbral de su apoderamiento estableció, en síntesis, que: *de lo anteriormente expuesto se desprende, que la sentencia fue dada en dispositivo en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2024, sin la presencia de las partes, quienes no comparecieron no obstante haber estado válidamente convocados, conforme consta en acta de lectura integral; por lo que, al ser interpuesto el recurso de apelación por la parte*

[1] Resolución penal núm. 501-2024-SRES-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2024, páginas 3-5.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusadora privada, señor [redacted]*, por intermedio de sus abogados,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el mismo deviene en inadmisible por extemporáneo tal y como aduce la defensa técnica de los imputados.*

7. El más elocuente mentís sobre esa aseveración que asume la Corte *a qua,* con una alta dosis de certeza de lo afirmado, lo constituye, precisamente, el ordinal sexto de la sentencia dictada por primer grado, el cual expresamente dispuso*: FIJA [sic] la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fecha a partir de la cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.* Lo que pone de relieve de la simple lectura de su redacción que en ninguna parte de ese ordinal se da constancia de que las *partes quedaron válidamente convocadas*, como erróneamente afirma la Corte *a qua*; por consiguiente, la fecha de la supuesta lectura de la sentencia impugnada ante la corte de apelación no puede servir de inicio del cómputo para interponer el recurso de apelación, que en su momento fue deferido ante aquella jurisdicción; sobre todo, porque se parte de una premisa falsa.

8. Más todavía, aún sin haber estado convocadas las partes, la parte querellante se presentó voluntariamente el día 12 de febrero de 2024,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

para procurar la entrega de la sentencia dictada en primer grado; sin embargo, según se destila de elementos probatorios que reposan en las actuaciones procesales del expediente formado a propósito del presente recurso de casación, no se hizo entrega al querellante del referido acto jurisdiccional ni existe constancia de que se haya procedido a hacer efectiva la entrega a las demás partes implicadas en el proceso.

9. De lo que sí existe constancia es de la entrega de la sentencia al abogado de la parte imputada en fecha 13 de febrero de 2024 y de la constancia de entrega al abogado de la parte querellante en fecha 14 de febrero de 2024, tal como se desprende de las respectivas certificaciones levantadas por la secretaria del tribunal de primer grado; por consiguiente, el punto de partida para computar el plazo de la apelación empezó a correr para la parte querellante el 15 de febrero de 2024 y no, el 12 del mes y año anteriormente mencionado, como erróneamente lo computó la Corte *a qua*.

10. En ese contexto, resulta censurable lo decidido por la Corte *a qua*, al haber asumido, como ya se ha dicho, que las partes quedaron convocadas para la lectura íntegra de la decisión adoptada en primer grado, sin haberlo comprobado, precisamente, auscultando en la parte dispositiva de dicha resolución.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Establecido lo anterior, conviene resaltar que las reglas de procedimiento, así como la observancia de los plazos para la interposición de los recursos son de orden público, por tanto, su estricto cumplimiento no queda jamás al vaivén ni al capricho de los litigantes ni de los jueces.

12. En esa línea de pensamiento, es la ley la que traza las reglas relativas a la redacción, pronunciamiento y notificación de la sentencia, y, cómo y cuándo estas se consideran notificadas, y, precisamente, el facturador de la ley en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 estableció, lo siguiente:

> *Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias.*
>
> *El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión.*
>
> *Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva.*
>
> ***La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.***

13. La parte *in fine* del texto que acaba de transcribirse se haría operativa si efectivamente las partes recibieran una copia completa de la sentencia luego de su lectura íntegra, lo cual, en el caso concreto, no se hizo con el actual recurrente en la fecha indicada, no obstante haberse presentado en el tribunal para retirar la misma, cuyo objetivo no se logró porque no estaba lista para su entrega, por ello es que aun cuando se había informado que la fecha de la lectura sería el 12 de febrero de 2024 se realizó la notificación el 13 y el 14 del referido mes y año, tanto al abogado de la parte imputada como al abogado de la parte querellante, respectivamente.

14. Para entender el sentido teleológico de la parte *in fine* del artículo 335 del Código Procesal Penal, hay que verlo en su sentido integral o si se quiere, sistemáticamente, con las disposiciones del artículo 418 del mismo código, que les impone a las partes como reglas imperativas para recurrir que, […] la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y

separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida […].

15. Sobre la base de lo indicado precedentemente, surge la siguiente interrogante ¿Cómo podría la parte perjudicada por una sentencia que pretende recurrir cumplir con esos requisitos señalados en la línea anterior, si no se le hace entrega de la referida decisión?

16. Es evidente que no podría hacerlo, por no tener en sus manos el acto jurisdiccional que pretende impugnar, para realizarle las críticas y las discrepancias que entienda que correspondan; sobre todo, cuando en el estado actual del derecho procesal penal y en el ordenamiento jurídico dominicano recurrir es un arte.

17. Es oportuno volver en esta parte de la sentencia sobre el punto medular de lo que aquí se discute, que no es otra cosa que el de las notificaciones de las sentencias; en esa tesitura, para lograr la efectividad de una notificación regular de una decisión judicial, el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone: "Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición".

18. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, establece en su artículo 6, lo a que a continuación se transcribe: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes.*

19. De igual manera, de las costuras del texto que acaba de transcribirse se revela que para que sea efectiva la notificación en audiencia debe llevarse a conocimiento de las partes la resolución o la sentencia; y es que, por notificación hay que entender el acto por el cual se lleva a conocimiento de una parte un acto procesal, *verbigracia*, una decisión judicial; por consiguiente, es a partir de la toma de conocimiento de esa parte que comienzan a computarse los plazos, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual se materializa cuando se trata de una notificación hecha por su lectura en audiencia cuando es inmediatamente entregada a las partes implicadas en ese proceso, cuya cuestión no ocurrió en el caso; por consiguiente, la resolución impugnada debe ser anulada y enviar el proceso a una jurisdicción distinta a la que conoció ese presupuesto procesal, aunque de la misma jerarquía, para que examine nuevamente la admisibilidad o no del recurso de apelación incoado por el actual recurrente [redacted].

20. A modo de colofón, es bueno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones, que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de estas, es decir, que real y efectivamente, se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; lo cual no ocurrió en el caso que se examina; por consiguiente, el plazo para interponer el recurso de apelación deberá computarse un día después de su notificación.

21. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 501-2024-SRES-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la resolución impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, en las condiciones dispuestas por esta sentencia.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2021-EPRI-00550
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/ Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]